REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1354

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00171, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted], Engels [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representado por Olmedo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 15 de mayo de 2026, actuando en su propia representación jurídica.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de abril de 1993, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) asignó a favor de [redacted], provisionalmente, una porción de terreno dentro de la parcela número 193, correspondiente al asentamiento AC-101, ubicada en el sector El Aguacate, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; actualmente, identificada

dentro de la parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 59/A, municipio Arenoso, provincia Duarte.

5. En ejercicio de sus atribuciones legales el Estado dominicano, a través del Secretariado Técnico de la Presidencia Oficina Nacional de Planificación y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), suscribió con el Banco Japonés para la Cooperación Internacional (JBIC) un plan tendente a la ejecución de diversas obras de infraestructuras hidráulica y vial que incluían canales de riego, drenajes y caminos de acceso en la zona de Arenoso, provincia Duarte, denominado *Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*; iniciado en el año 1999 y concluido, sustancialmente, en el año 2003, siendo prospectivamente inaugurado, de manera formal, en fecha 7 de marzo de 2004.

6. En fecha 12 de julio de 2010, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) dispuso la cancelación del certificado de asignación provisional de la porción de terreno cedida a [redacted] quien, inconforme, incoó una acción de amparo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 19 de junio de 2013, la sentencia núm. 00219-2013, acogiéndola parcialmente y declarando la trasgresión de su derecho de propiedad ordenando, en consecuencia, la revocación de la cancelación de asignación del referido derecho inmobiliario.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

7. Posteriormente, entre el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y [redacted] fue suscrita un Acta de Transferencia de Inmueble a título de Donación acordando, entre otras cuestiones, ceder y transferir en calidad de donación a favor de la parte ahora recurrida en casación la porción de terreno descrita como, "Parcela No. 8, del D. C. No. 59/RA, ubicada en el Municipio Arenoso, Provincia Duarte, con una extensión superficial de 25,154.4 MTS2", bajo el amparo de las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria núm. 5879 y sus modificaciones, autorizando al Registrador de Títulos correspondiente realizar la trasferencia de lugar.

8. Más tarde, en fecha 16 de marzo de 2021, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez emitió la sentencia núm. 0227-21-00034 a través de la cual, luego de una extensa litis sobre derechos registrados, determinó la propiedad inmobiliaria a favor de [redacted] respecto de la porción de terreno antedicha, por lo que en fecha 21 de febrero de 2023 el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís emitió a su favor los certificados de título matrículas núm. [redacted] y [redacted], en los que se le reconoce como titular de los inmuebles identificados con las designaciones catastrales núm. [redacted]96 y [redacted]02, con extensiones superficiales de 13,678.98 m² y 12,730.36 m², ambos, ubicados en el municipio de Arenoso, provincia Duarte.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

9. Del relato fáctico descrito, y a propósito de que una parte de la extensión del denominado *Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna* se ubica dentro de su propiedad inmobiliaria, en fecha 19 de septiembre de 2025 [redacted] demandó el pago del justo precio por el valor del terreno ocupado por el Estado dominicano, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00171, de fecha 30 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión fundado en falta de objeto peticionado por la Dirección General de Bienes conforme lo indicado en la decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, demanda en justiprecio y reparación de daños interpuesta por el señor [redacted], contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo y, en consecuencia: a) DECLARA que la ocupación material de una porción del inmueble propiedad del señor [redacted], realizada con ocasión de la ejecución del '*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*', constituye una expropiación de hecho generadora de responsabilidad patrimonial del Estado dominicano, conforme lo expuesto. b) FIJA el justiprecio correspondiente a la ocupación material del terreno en la suma de cuatro millones novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,958,464.00), y en consecuencia, CONDENA al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) al pago de dicha suma a favor del señor [redacted], de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. c) ACOGE parcialmente la indemnización por concepto de daños morales y, CONDENA al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

pago de dicha suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted]. **CUARTO:** RECHAZA las pretensiones indemnizatorias relativas a la fragmentación del inmueble, lucro cesante y daño emergente, por no encontrarse debidamente acreditados conforme fue explicado en el cuerpo de la decisión. **QUINTO:** ORDENA que las sumas condenadas devenguen un interés judicial de uno por ciento (1%) mensual, calculado a partir de la fecha de emisión de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la misma conforme lo indicado. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SÉPTIMO:** RECHAZA el pedimento relativo a la inscripción de la presente demanda como nota marginal en el Registro de Títulos correspondiente, y el pedimento relativo al embargo conservatorio sobre bienes y cuentas del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), conforme los motivos indicados en la decisión **OCTAVO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **NOVENO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **DÉCIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación del artículo 51 de la Constitución de la República y de los artículos 1, 2 y 8 de la Ley núm. 344 sobre Expropiación por Causa de Utilidad Pública. Aplicación del régimen del justiprecio sin los presupuestos legales esenciales. **Segundo medio:** violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano. Inversión de la carga de la prueba en relación con el nexo causal temporal

entre la obra y el daño alegado. **Tercer medio:** desnaturalización de la prueba documental. Violación de las reglas de la sana crítica. Inobservancia de la fuerza probatoria de los documentos que acreditan la fecha de ejecución de la obra. **Cuarto medio:** falta de motivación suficiente en la cuantificación del justiprecio. Violación del artículo 69.4 de la Constitución y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12. Previamente, nos corresponde estatuir sobre la regularidad de los presupuestos de admisibilidad formal requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías procesales fundamentales del debido proceso que obligan a las partes en casación *a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son —a su vez— las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a*

romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

13. De tal modo, que esta Tercera Sala verificará oficiosamente, por un asunto de riguroso orden público, *(i)* la conformidad del emplazamiento diligenciado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y *(ii)* si de los argumentos ofrecidos en su memorial, pudiera retenerse interés casacional.

(i) En cuanto a la regularidad del emplazamiento

14. Mediante acto núm. 469/2026, diligenciado en fecha 15 de mayo de 2026 por el ujier [redacted] ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificó a la recurrida "1. Copia íntegra y fiel del Recurso de Casación, Interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 11/05/2026, contra la sentencia No. 0030-1643-2026-SSEN-00171 de fecha 30 de marzo de 2026, según Exp. 2[redacted], dictada por la quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Bajo Todas Clases de Reservas de Derecho y Acciones" (sic).

15. Sobre el acto de emplazamiento, el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23, dispone que deberá contener, a pena de nulidad, la *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de*

[1] TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023, f.j. 10.15.

defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

16. Del presupuesto transcrito en el denominado acto de "Notificación Memorial de Casación" núm. 469/2026, es evidente que adolece del requisito de exhortación debida lo que pudiera significar indefensión y, por ende, la nulidad de sus efectos. A pesar de ello, como se describe en parte anterior de la sentencia, en fecha 15 de mayo de 2026 [redacted] compareció mediante el depósito de su respectivo memorial, cuyas conclusiones principales han sido comunicadas a la recurrente por medio del acto núm. 626/2026, instrumentado el 19 de mayo de 2026 por el ministerial Dhauer Uriel [redacted], ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

17. Habida cuenta, y en interés exclusivo de las partes, el vicio formal que afecta a la enunciada actuación procesal núm. 469/2026, de fecha 15 de mayo de 2026, queda cubierto tras la comparecencia efectiva de la parte recurrida, por lo que aplica la máxima *pas de nullité sans grief* (no hay nulidad sin agravio[2]) y se confirma regular a fines de apoderamiento de la Corte de Casación; valiendo solución, sin necesidad de reiterarla en la parte dispositiva.

[2] TC, sentencia núm. 0604/15, 17 de diciembre 2015, f.j. 10.d y f, pág. 27 y 28; reiterada en las sentencias núm. 0156/20, 14 de mayo 2020 y 0975/25, 20 de octubre 2025.

(ii) Sobre el interés casacional

18. Asimismo, y con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, corresponde que esta Tercera Sala determine si, en la especie, se satisfacen los presupuestos relativos a la acreditación del interés casacional.

19. En ese sentido es necesario retener que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

20. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

21. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

22. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[5] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

23. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[6] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al*

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

24. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

25. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

26. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación

del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

27. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

28. Se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el

indicado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

29. En ese marco, en virtud de que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) ha omitido justificar de sus medios un interés casacional objetivo que permita a la Corte de Casación su examen directo, impera cotejar si de lo denunciado en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

30. De dicha verificación se determina que en su segundo, tercer y cuarto medios de casación la parte recurrente endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada una inversión supuesta y desnaturalización del valor de la prueba aportada al contradictorio, así como falta de motivación, violación de las reglas a la sana crítica y, por ende, del debido proceso; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se

justifiquen al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los *aspectos ponderables del segundo, tercer y cuarto medios de casación,* descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y examinar reunidos los aludidos vicios, en interés de preservar la coherencia estructural de la sentencia; valiendo igualmente decisión, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

31. Así, pues, la parte recurrente arguye que el tribunal del fondo yerra al acoger en la página 14, párrafo a), de la decisión impugnada, como hecho incontrovertido que el *Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna* fue "iniciado en el año 1999 y concluido sustancialmente en el año 2003, siendo formalmente inaugurado en fecha 7 de marzo de 2004", para luego especificar, en la "misma página 14, párrafos b) y c)", que "reconoce" que el origen de emisión de los certificados de título expedidos a favor de la ahora recurrida en casación resulta de un deslinde levantado en el año 2022 y de un acto de transferencia por donación suscrito en el 2016; entiéndase —sugiere la recurrente—, que el tribunal *a quo* no se percata que la enunciada obra ya existía físicamente en el territorio cuyo justiprecio se concede "19 años antes" de que la recurrida consolidara registralmente su derecho de propiedad incurriéndose, en ese sentido, en

una inversión de la carga de la prueba por tres razones que, entiende, fundamentales: primero, porque en el párrafo 44 de la página 23 de la sentencia recurrida afirma que "no existe" en el expediente evidencia alguna que permita atribuir la afectación a una causa distinta de la obra del INDHRI; segundo, porque en la cuestionada sentencia se "confunde posesión con propiedad" para "construir artificialmente en la página 20, párrafo 31, el nexo causal de la responsabilidad patrimonial" lo que, en tercer lugar, "no demostró" [redacted], pues "no aporta" documentación que conduzca al sentido de que el inmueble constituya "una unidad indivisible".

32. Con dichos razonamientos, expone, el tribunal *a quo* le traslada la carga de probar un hecho negativo cuando es a la parte recurrida a quien debería exigírsele probar el hecho positivo, entiéndase, que la obra *Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna* es la causante del perjuicio, por lo que al fallar como lo han hecho los jueces del tribunal del fondo violan el artículo 1315 del Código Civil, al invertir la carga de la prueba y asumir un nexo causal que la cronología documental de los hechos, sostiene, desmiente.

33. Producto de ello, continúa alegando, de la sentencia impugnada se comete una desnaturalización de los documentos al ignorar el valor probatorio de las supuestas piezas fehacientes que fijan la ejecución del *Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna* en el período 1999-2004. En

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

ese sentido, la parte recurrente plantea que "en la página 8, párrafos 9 y 10", la decisión recurrida enumera entre las piezas incorporadas a la causa "la copia de la comunicación núm. 2386 de fecha 23 de septiembre de 2003, remitida por el INDRHI al Banco Japonés de Cooperación Internacional (JBIC), mediante la cual se informa que las obras concluirán en noviembre de 2003, así como las comunicaciones administrativas intercambiadas entre el INDRHI y el Consorcio Impregilo-Ingco y el Consorcio PCI-ROA, de fechas 30 y 31 de marzo de 2004"; y en la "página 9, párrafo 11", enumera la copia de la investigación oficial y el material fotográfico correspondiente al acto de inauguración del referido *Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna* en fecha 7 de marzo de 2004; documentos que, aduce, luego en la "página 23, párrafo 44" se afirma que carecen de fundamento, precisándose en el "párrafo 45 de la misma página" que "los procesos inmobiliarios descritos en el expediente permiten delimitar y precisar la ubicación del derecho de propiedad del demandante, pero no desvirtúan la existencia de la ocupación material", sin que se explique, asevera, cómo una obra que ya existía físicamente en el año 2004 pudo haber afectado el título de propiedad que se consolidó en el año 2023.

34. Para la recurrente, entonces, la situación responde a una falta indilgable al tribunal del fondo por prescindir valorar, alegadamente, la fuerza probatoria de los documentos fechados que, de haber sido ponderados en su justa dimensión, pudieran haber arrojado una

conclusión que contradice abiertamente al fallo impugnado en cuanto a las fechas de inicio y conclusión de la obra, por lo que se trasgreden, consigo, las reglas de la sana crítica.

35. Sugiere, que con la sentencia impugnada se violan las reglas del debido proceso, puesto que carece de una motivación suficiente en la cuantificación del justiprecio, indicando que "en la página 26, párrafos 56 y 57" se reconoce "la disparidad entre el avalúo privado aportado por el recurrido, que fija un valor de RD$3,500.00 por metro cuadrado, para un total de "RD$10,846,640.00", y el avalúo oficial de la Dirección General del Catastro Nacional, que fija un valor de RD$500.00 por metro cuadrado, para un total de "RD$1,549,520.00" y, sin embargo, en "la página 27, párrafo 60", el tribunal *a quo* establece "procedente" acudir a un criterio de ponderación razonable entre ambos valores, "tomando como referencia el 80 % de una medida aritmética entre el valor total del terreno por metro cuadrado establecido en el avalúo privado presentado por la parte demandante y el valor consignado en el avalúo institucional emitido por la Dirección General de Catastro Nacional", promediando los valores a RD$6,198,080.00, y luego aplicando dicho factor del ochenta por ciento al promedio para llegar al monto total de RD$4,958,464.00; punto en el que no se especifica "en ningún lugar de la sentencia" por qué los jueces a quo seleccionan el 80 % "y no el 70, el 60, o el 90". Que, tampoco se explica qué principio legal, económico o jurisprudencial sustenta la

aplicación de ese factor de corrección, no se menciona qué peritaje, criterio técnico o precedente jurisprudencial respalda la referida "ponderación razonable" ni por qué se descarta la media aritmética simple, que sería el 50 % del promedio, como criterio más objetivo.

36. Finalmente, establece la recurrente que si no le convencían los avalúos aportados a la causa, para establecer un valor equivalente al más bajo o más alto del sector y asignarlo a la indemnización justipreciada el tribunal *a quo*, como "solución procesal adecuada" debió "ordenar una experticia judicial al amparo del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil" y no "crear" una fórmula matemática sin respaldo de medios de prueba, por lo que, al actuar de esa manera, "suplió de oficio" una prueba pericial, vulnerando el derecho a la defensa de las partes e inobservando el mandato del artículo 141 del Código Civil, por lo que su decisión carece de motivación suficiente y debería ser casada.

37. En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos en su estudio, la parte recurrente propone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de continuar con la coherencia escritural de la sentencia.

38. Con relación a los vicios denunciados, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

"III. DOCUMENTOS APORTADOS … En esas atenciones, haciendo acopio a las disposiciones jurisprudenciales antes citadas, damos como observados los documentos depositados por las partes y los cuales se encuentran anexados al expediente. Ahora bien, dentro de los medios probatorios que las partes aportan al proceso constan, entre otros, los siguientes: 1. Original del Acto de alguacil contentito de pago y puesta en mora dirigido al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), mediante el cual la parte demandante reclama el pago de la suma de RD$7,747,600.00 por concepto de indemnización derivada de la ocupación de una porción de su inmueble. 2. Copia del avalúo emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, de fecha 5 de diciembre de 2025, relativo al inmueble identificado con la designación catastral núm. [redacted]02 (parte), matrícula núm. [redacted], con una superficie de 3,099.04 m², en el cual se fija un valor de RD$500.00 por metro cuadrado, para un total de RD$1,549,520.00, haciéndose constar que el área ha sido afectada por el paso de una obra atribuida al INDRHI. 3. Copia del informe de tasación privada elaborado por profesionales de agrimensura, relativo al inmueble propiedad del señor [redacted], en el cual se identifica la porción de terreno de 3,099.04 m² objeto de valoración, se consignan sus coordenadas geográficas y se establece que sobre dicha porción se ha construido una vía de acceso. 4. Copia de plano individual de deslinde aprobado por la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente al inmueble con una superficie de 12,730.36 m2, en el cual se delimitan los linderos del terreno mediante coordenadas UTM y se representa gráficamente la traza de una vía denominada 'Camino al Aguacate', la cual atraviesa el referido inmueble. 5. Copia de los certificados de título matrículas núm. [redacted] y [redacted], emitidos por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, en los cuales se hace constar el derecho de propiedad del señor [redacted] sobre los inmuebles resultantes de operaciones de deslinde, con superficies de 13,678.98 m² y 12,730.36 m², respectivamente. 6. Copia de certificación de historial registral del inmueble identificado con la designación catastral núm. [redacted]02, matrícula núm. [redacted],

emitida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís a solicitud del INDRHI, en la cual se detalla el origen del derecho de propiedad mediante operación de deslinde y transferencia de fecha 28 de septiembre de 2022, así como los asientos registrales correspondientes. 7. Copia de certificación de historial registral del inmueble identificado con la designación catastral núm. [redacted]96, matrícula núm. [redacted], emitida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís a solicitud del INDRHI, en la cual se consigna el origen del derecho de propiedad y los asientos registrales derivados del proceso de deslinde y transferencia. 8. Copia del informe técnico emitido por el Departamento de Presas y Embalses del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), de fecha 23 de febrero de 2026,… en el cual se describen las características, alcance, financiamiento y cronología del Proyecto de Desarrollo Agrícola AGLIPO II, incluyendo su ejecución entre los años 1999 y 2004. 9. Copia de las comunicaciones administrativas intercambiadas entre el INDRHI y el Consorcio IMPREGILO-INGCO, así como con el Consorcio PCI-ROA, de fechas 30 y 31 de marzo de 2004 y 25 de mayo de 2004, relativas a aspectos técnicos, financieros y contractuales del Proyecto AGLIPO II. 10. Copia de la comunicación núm. 2386, de fecha 23 de septiembre de 2003, remitida por el INDRHI al Banco Japonés de Cooperación Internacional (JBIC), mediante el cual se informa sobre el estado de ejecución del Proyecto AGLIPO II y la previsión de culminación de las obras para noviembre de 2003. 11. Copia de invitación oficial y material fotográfico correspondiente al acto de inauguración del Proyecto AGLIPO II, celebrando en fecha 7 de marzo de 2004, en el municipio de Arenoso, provincia Duarte. 12. Copia de láminas o esquemas técnicos del sistema de riego y drenaje del Proyecto AGLIPO II, en los cuales se ilustra la configuración general de canales, obras hidráulicas y red de infraestructura. (…) V. INCIDENTES PROCESALES … 8. Entonces, no nos resulta ocioso establecer que el objeto de la presente acción contrae la obtención del reconocimiento judicial de una alegada expropiación de hecho atribuida al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), derivada de la ocupación material de una porción del inmueble

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

propiedad del señor [redacted], identificado originalmente como 'Parcela No. 193 del Asentamiento AC-101, Sector El Aguacate'; y, en consecuencia, procurar la condena de la parte demandada al pago de una indemnización por concepto de justo precio, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios alegadamente ocasionados por la referida ocupación, incluyendo la presunta fragmentación física y registral del inmueble y las consecuencias económicas derivadas de dicha intervención estatal. (…) IX. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE … *9.1. Hechos no controvertidos* a) Que el 'Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna', consistió en un plan, tendente a la ejecución de diversas obras de infraestructura hidráulica y vial, incluyendo canales de riego, drenajes y caminos de acceso en la zona de Arenoso, provincia Duarte, que fue iniciado en el año 1999 y concluido sustancialmente en el año 2003, siendo, prospectivamente inaugurado, de manera formal en fecha 7 de marzo de 2004. b) Según los certificados de título matrículas núm. [redacted] y [redacted], expedidoos por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís en fecha 21 de febrero de 2023, el señor [redacted] figura como titular del derecho de propiedad sobre los inmuebles identificados con las designaciones catastrales núm. [redacted]96 y [redacted]02, con extensiones superficiales de 13,678.98 m² y 12,730.36 m², respectivamente, ubicados en el municipio de Arenoso, provincia Duarte. c) De acuerdo con los referidos certificados de títulos, los inmuebles tienen su origen en un proceso de deslinde y transferencia sustentado en el documento núm. [redacted]872, de fecha 28 de septiembre de 2022, derivado a su vez de un acto de transferencia de decha 19 de diciembre de 2016, instrumentado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), quedando cancelada la matrícula anterior núm. [redacted]. (...) *9.2. Hecho controvertido* Determinar si el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), con ocasión de la ejecución del *Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*, ocupó materialmente una porción del inmueble propiedad del señor [redacted] agotar el procedimiento legal de expropiación, y si dicha actuación constituye una expropiación de hecho

generadora de responsabilidad patrimonial del Estado, incluyendo la verificación del nexo causal entre la obra pública y la fragmentación del inmueble, así como la existencia y cuantificación del daño alegado X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS *10.1. Sobre la procedencia de justipreciar* … 24. Así las cosas, una vez examinados los aspectos generales previamente expuestos, corresponde a este Tribunal dilucidar si, con ocasión de la ejecución del *Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) ocupó de manera material y sin el agotamiento del procedimiento legal de expropiación una porción del inmueble propiedad del señor [redacted], produciendo una fragmentación física del mismo, y si dicha actuación constituye una expropiación de hecho generadora de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que implica, además, verificar la existencia de un nexo causal entre la obra pública ejecutada y la afectación alegada, así como la procedencia y cuantificación del justiprecio reclamado por la parte demandante. … 28. En ese orden de ideas, del examen conjunto y armónico de las pruebas documentales aportadas al proceso, este tribunal acredita la ocurrencia de los siguientes acontecimientos: a) Que conforme las comunicaciones de contenido técnico y administrativas emitidas en fechas comprendidas desde el 19 de marzo del 1997 al 25 de mayo del 2004, por las entidades comerciales Pacific Consultants International, Impregilo-INGCO, el Secretariado Técnico de la Presidencia Oficina Nacional de Planificación y otra emitida por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) al Banco Japonés Para la Cooperación Internacional, así como de los argumentos esgrimidos de manera conjunta por las partes que conforman la litis, se desprende que, el '*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*', consistió en un plan, tendente a la ejecución de diversas obras de infraestructura hidráulica y vial, incluyendo canales de riego, drenajes y caminos de acceso en la zona de Arenoso, provincia Duarte, que fue iniciado en el año 1999 y concluido sustancialmente en el año 2003, siendo, prospectivamente inaugurado, de manera formal en fecha 7 de marzo de 2004. b) Luego, en fecha 19 de junio de 2013, la Segunda Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, apoderada de un recurso de amparo interpuesto por el señor [redacted] contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en razón de la cancelación del certificado de asignación provisional de inmueble que le había sido otorgado al señor [redacted] en fecha 27 de abril de 1993 y dejado sin efecto por dicha institución en fecha 12 de julio de 2010, dictó la Sentencia número 00219-2013, mediante la cual, en cuanto al fondo, acogió parcialmente la acción, declarando que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) vulneró el derecho de propiedad y el debido proceso del accionante, hoy demandante, y ordenó, en consecuencia, la revocación de la cancelación del referido derecho que el mismo ostentaba sobre la parcela número: '193, correspondiente al asentamiento AC-101, ubicada en el sector El Aguacate, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actualmente identificada dentro de la parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 59/RA, municipio de Arenoso, provincia Duarte' . c) Pasado dicho proceso jurisdiccional, años después, se suscribió el 'Acta de Transferencia de Inmueble a título de Donación', entre el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el señor [redacted], mediante el cual, entre otras cuestiones se acordó: 'PRIMERO: EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO por medio del presente acto, cede y transfiere desde ahora y para siempre, EN CALIDAD DE DONACIÓN, y sin impedimento legal alguno, a favor del señor [redacted], quien acepta, el inmueble que se describe a continuación: Parcela No. 08, del D. C. No. 59/RA., ubicada en el Municipio Arenoso, Provincia Duarte, con una extensión superficial de 25,154.4 MTS2. SEGUNDO: EL BENEFICIARIO declara y reconoce lo siguiente: A) Que la presente donación se hace bajo el amparo de las disposiciones establecidas en la Ley de Reforma Agraria No. 5879, defecha 27 de abril del año 1962, y sus modificaciones; B) Que residió en el Municipio Arenoso, Provincia Duarte, lugar del inmueble donado, de manera continua, pacífica, pública, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo requerido por la ley; C) Que el objeto de la presente donación tiene como fundamento otorgarle el inmueble objeto de la misma. TERCERO:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO en adición a lo estatuido por la Ley 5879, de fecha 27 de abril del año 1962, fundamenta la presente transferencia, en lo establecido por Decreto No. 624-12, de fecha 10 de noviembre de 2012 y el Decreto No. 198-13, defecha 11 de julio 2013. CUARTO: EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, por este mismo acto, autoriza al Registrador de Títulos del Departamento correspondiente, a realizar la transferencia de que se trata para lo cual EL BENEFICIARIO reconoce que el Certificado de Título que sea expedido a su favor será retirado por la COMISIÓN PERMANENTE DE TITULACIÓN DE TERRENOS DEL ESTADO, y le será entregado posteriormente de manera formal'. d) Más adelante, en fecha 16 de marzo del 2021, fue emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez la sentencia número 0227-21-00034, la cual se produjo en el marco de una litis sobre derechos registrados surgida a raíz de múltiples reclamaciones relativas a la 'parcela número 8 del Distrito Catastral 59/Ira, ubicada en el municipio de Arenoso, provincia Duarte'. El proceso se originó debido a que varias personas físicas alegaron derechos de propiedad o de asignación sobre porciones comprendidas dentro de dicha parcela, lo que dio lugar a la acumulación de diversas acciones judiciales, tales como demandas en nulidad de deslinde, intervenciones voluntarias, demandas reconvencionales, oposiciones a mensuras y solicitudes de reconocimiento de derechos. e) Dentro de los hechos acreditados en la referida decisión jurisdiccional inmobiliaria, se constató que, en fecha 16 de abril de 2015, fue aprobado un deslinde practicado por un agrimensor autorizado, el cual dio lugar a la creación de dos nuevas designaciones catastrales, [redacted]30 y [redacted]77, que posteriormente fueron tituladas a favor de la señora [redacted] mediante los Certificados de Título Nos. [redacted] y [redacted] emitidos en marzo de 2016. La referida beneficiaria sostuvo que había adquirido tales porciones en virtud de actos de venta privados suscritos con ocupantes anteriores, alegando además posesión material prolongada, sin embargo, el señor [redacted], uno de los reclamantes dentro del proceso…, afirmó que la porción deslindada y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

titulada en favor de [redacted] se superponía a terrenos que, formaban parte del inmueble que le había sido legalmente asignado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) como beneficiario del régimen de reforma agraria. Esta asignación agraria -según documentos aportados al expediente inmobiliario- se encontraba formalizada mediante un acto de transferencia por donación de fecha 19 de diciembre de 2016, mediante el cual el Instituto Agrario Dominicano (IAD), le otorgó una superficie ascendente a 25,154.4 metros cuadrados, derivada del proceso de saneamiento y recuperación administrativa ejecutado por la entidad estatal. Por su parte, el señor [redacted] también presentó reclamación dentro del mismo litigio, alegando haber recibido con anterioridad un título provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el cual le había sido asignada una porción dentro de la misma zona. No obstante, en el curso del proceso se comprobó que dicho título provisional había sido revocado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), como resultado de actuaciones administrativas previas. f) El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, procedió a acumular las diversas acciones, a fin de conocer de manera integral la totalidad de las controversias relacionadas con la parcela en cuestión. Para ello examinó la documentación aportada, incluyendo: los títulos emitidos como resultado del deslinde de 2015, el historial registral de la parcela madre, el acto de donación otorgado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), a favor del señor [redacted], las certificaciones registrales, los planos de mensura levantados, las actas de inspección, así como los documentos privados de venta presentados por [redacted] y, luego de analizar el conjunto de pruebas, el Tribunal concluyó que el deslinde aprobado en el año 2015 había sido realizado sobre un terreno cuya situación jurídica no permitía la emisión válida de nuevos certificados de título, debido a que coincidía total o parcialmente con el área previamente reconocida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), como asignada al señor [redacted], en virtud de las decisiones administrativas y judiciales que antecedieron a este proceso. En atención

a ello, el Tribunal dispuso la nulidad del deslinde realizado, ordenó la cancelación de los Certificados de Título emitidos en favor de [redacted], y reconoció los derechos derivados del proceso de asignación agraria del señor [redacted]. Asimismo, rechazó las demandas reconvencionales y oposiciones interpuestas por los demás reclamantes y dejó sin efecto las inscripciones registrales generadas como consecuencia del deslinde anulado. 29. Atendiendo los aspectos acreditados precedentemente se impone, primigeniamente, que este Colegiado se refiera al alegato de la parte demandada relativo a que las obras ejecutadas en base al '*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*', tuvieron lugar con anterioridad a la consolidación registral del derecho del demandante, y que, por tanto, no podría de forma alguna configurarse una afectación indemnizable. 30. En ese sentido, este Tribunal estima pertinente precisar, que conforme a las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria número 5879, el acceso a la propiedad agraria no se produce de manera instantánea ni exclusivamente registral, sino a través de un proceso progresivo que inicia con la asignación del terreno por parte del Estado y se consolida mediante el ejercicio de una posesión útil, caracterizada por ser continua, pacífica, pública, inequívoca e ininterrumpida, acompañada del cumplimiento de la función social de la tierra mediante su explotación efectiva. 31. En ese contexto, trasladando lo anterior al caso concreto, ha quedado debidamente acreditado que el señor [redacted] fue beneficiario de una asignación agraria desde el 27 de abril de 1993, circunstancia que, unida a la declaración contenida en el acto de donación suscrito con el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en la cual se hace constar que el beneficiario residió y ocupó el inmueble 'de manera continua, pacífica, pública, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo requerido por la ley', permite inferir razonablemente que dicho plazo fue cumplido con creces. 32. Y es que, en efecto, entre la fecha de asignación inicial del inmueble – a recordar: en el año 1993- y la fecha de ejecución de las obras del '*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*', -a saber: entre los años 1999-2003-, transcurrió un período durante el cual el demandante ejerció una

posesión material legítima sobre el terreno, lo que implica que, al momento de la intervención estatal, ya existía una situación jurídica consolidada y protegida por el ordenamiento jurídico, por consiguiente, carece de sustento el alegato de la parte demandada relativo a que la afectación no puede generar consecuencias indemnizatorias por haberse producido con anterioridad a la emisión de los certificados de título, toda vez que el derecho de propiedad del demandante, no surge con dichos instrumentos registrales, sino que estos constituyen únicamente la formalización y oponibilidad *erga omnes* de un derecho previamente adquirido y consolidado en el marco del régimen de reforma agraria, por lo que no puede válidamente sostenerse que la intervención estatal se produjo sobre un bien carente de titular, ni mucho menos que dicha circunstancia exonere al Estado de su obligación de indemnizar. 33. Admitir la tesis sostenida por la parte recurrida implicaría desconocer la naturaleza jurídica del sistema de reforma agraria, así como desproteger a los beneficiarios de dicho régimen frente a actuaciones estatales irregulares, en franca contradicción con el principio de seguridad jurídica y con el mandato constitucional de protección efectiva del derecho de propiedad. 34. En el contexto que antecede, este Tribunal ha podido comprobar de manera fehaciente el derecho de propidad del señor [redacted], respecto de los inmuebles identificados con las designaciones catastrales número [redacted]96 y [redacted]02, ubicados en el municipio de Arenoso, provincia Duarte, con extensiones superficiales de 13,678.98 m² y 12,730.36 m², respectivamente, conforme a los certificados de título matrículas núm. [redacted] y [redacted], expedidos por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís en fecha 21 de de febrero de 2023, así como a las certificaciones de historial registral aportadas al proceso, documentos que acreditan de manera suficiente e inequívoca la titularidad dominial actual de la parte demandante sobre los referidos inmuebles. 35. Una vez verificada la titularidad dominial de la parte demandante sobre los inmuebles objeto de litis, procede a este Tribunal determinar si, como se alega, ha existido una ocupación material atribuible a la Administración sin el agotamiento del procedimiento legal

de expropiación, lo que daría lugar a la configuración de una expropiación de hecho generadora de responsabilidad patrimonial del Estado. 36. En esas atenciones, previo a determinar la existencia o no de una ocupación material susceptible de configurar o no una expropiación de hecho, este Tribunal estima necesario precisar la naturaleza, alcance y características del '*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*', en cuya ejecución se enmarca la actuación administrativa que se examina en el presente caso. 37. De los documentos técnicos y administrativos que reposan en el expediente, particularmente las comunicaciones emitidas por las entidades vinculadas al desarrollo del referido proyecto, así comonde los hechos no controvertidos fijados por este Tribunal, se desprende que el mismo consistió en un programa de infraestructura pública orientado al aprovechamiento y gestión de los recursos hídricos en la región del Bajo Yuna, comprendiendo la construcción de canales de riego, sistemas de drenaje y vías de acceso, con la finalidad de fomentar el desarrollo agrícola, optimizar el uso del agua y contribuir al desarrollo económico de la zona de Arenoso, provincia Duarte. 38. Lo antes precisado se enmarca dentro de las competencias atribuidas al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley número 6-65, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), específicamente los literales a, b y c, el cual faculta a dicha institución para estudiar, proyectar, construir y administrar obras hidráulicas, incluyendo sistemas nacionales de riego, en el marco de los planes de desarrollo del Estado. 39. Por consiguiente, no existe controversia en cuanto a que la ejecución del '*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*' constituye una obra pública de interés general, legítimamente emprendida por la Administración en ejercicio de sus atribuciones legales; sin embargo, dicha circunstancia no exime al Estado del cumplimiento de las garantías constitucionales que protegen el derecho de propiedad, en particular cuando la ejecución de tales obras implique la ocupación o afectación de bienes pertenecientes a particulares y es que, en efecto, la propia normativa que rige la actuación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) reconoce, de manera

implícita, la necesidad de acudir al procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública cuando la ejecución de obras hidráulicas requiera la afectación de terrenos de propiedad privada, lo que excluye la posibilidad de ocupaciones materiales al margen del ordenamiento jurídico (…) 40. Saneada la parte anterior, y del examen conjunto, armónico y racional de los informes de avalúo, las certificaciones catastrales, así como los documentos técnicos vinculados a la ejecución del '*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*', determinamos lo siguiente: 41. Del estudio del informe de avalúo emitido por la Dirección General del Catastro Nacional en fecha 15 de enero del año 2026, el cual identifica de manera expresa una porción de terreno de tres mil noventa y nueve punto cuatro metros cuadrados (3,099.04 m²), ubicada dentro del inmueble propiedad del señor [redacted], indicando de forma categórica que dicha superficie corresponde al '*área de afectación generada por el paso del acueducto ejecutado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)*', se evidencia, de manera directa la intervención física de la administración sobre el bien inmueble propiedad del demandante, siendo menester dejar constancia, que dicho elemento de prueba, no solo fue emitido por una entidad estatal, imparcial, y competente en materia de valoración y catastro, además de emitido en razón del oficio número 0011-2025, de fecha 6 de noviembre del 2025, -mediante el cual el mismo tribunal ordenó la realización de un avaluó sobre la parcela en cuestión- sino que además el mismo no fue desvirtuado por la parte demandada, limitándose esta última a formular alegatos generales sin aportar elementos técnicos o periciales que contradigan la existencia de la referida afectación. 42. De igual manera, el informe de avalúo de carácter privado aportado por la parte demandante, sí bien carece del mismo nivel de presunción de veracidad que los documentos oficiales, coincide sustancialmente en cuanto a la identificación de la porción afectada, su extensión superficial y su localización dentro del inmueble, lo que refuerza la credibilidad de la afectación alegada y permite corroborar la consistencia de los datos técnicos relativos al área impactada. 43. En consecuencia, a partir de los

elementos probatorios previamente descritos, este Tribunal tiene por establecido que, como consecuencia de la ejecución de las obras hidráulicas correspondientes al '*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*', se produjo una ocupación física, real y efectiva de una porción del inmueble propiedad del señor [redacted], la cual fue destinada al trazado y funcionamiento de una infraestructura hidráulica, alterando de manera directa la integridad material del predio, dicha ocupación no puede ser considerada como una mera afectación indirecta o una limitación general al derecho de propiedad, sino que reviste las características propias de una ocupación material, en tanto implica la incorporación de una porción específica del terreno al dominio funcional de una obra pública, con vocación de permanencia impidiendo al propietario el uso, goce y disposición sobre dicha área. 44. En cuanto al nexo causal, este Tribunal verifica que existe una relación directa, inmediata y suficiente entre la ejecución del 'Proyecto *de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*' y la afectación del inmueble del demandante, en la medida en que la porción ocupada coincide espacial y funcionalmente con el trazado de la infraestructura hidráulica ejecutada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), no existiendo en el expediente evidencia alguna que permita atribuir dicha afectación a una causa distinta, en ese orden, carece de fundamento el alegato de la parte demandada relativo a que la configuración actual del inmueble responde exclusivamente a procesos de regularización inmobiliaria, tales como deslindes o conflictos entre particulares, toda vez que, si bien tales procesos incidieron en la delimitación registral del terreno, no explican ni justifican la existencia de una franja específica del inmueble destinada materialmente al paso de una obra hidráulica de carácter público, cuya ejecución ha sido reconocida por las propias partes. 45. Por el contrario, los procesos inmobiliarios descritos en el expediente permiten delimitar y precisar la ubicación del derecho de propiedad del demandante, pero no desvirtúan la existencia de la ocupación material, la cual se presenta como un hecho independiente y atribuible directamente a la actuación de la Administración Hidráulica, en el marco de la ejecución del referido

proyecto. En consecuencia, este Tribunal concluye que se encuentra debidamente probada tanto la ocupación material de una porción del inmueble propiedad del señor [redacted] como el nexo causal entre dicha ocupación y la ejecución del '*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*', quedando así desestimados los alegatos de defensa de la parte demandada en cuanto a la inexistencia de intervención estatal y a la falta de relación causal entre la obra pública y el daño alegado. 46. Habiéndose establecido la existencia de una ocupación material de una porción del inmueble propiedad del señor [redacted], atribuible al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) con ocasión de la ejecución del '*Proyecto de Riego Aglipo – Canal Bajo Yuna*', procede a este Tribunal determinar la calificación jurídica de dicha actuación a la luz del ordenamiento constitucional y legal vigente. (…) 49. En esa tesitura, la expropiación de hecho se caracteriza por la concurrencia de tres elementos esenciales: i) una actuación material de la Administración sobre un bien de propiedad privada; ii) la ausencia de un procedimiento legal de expropiación que legitime dicha actuación; y iii) la producción de un daño cierto, individualizado y evaluable económicamente, consistente en la privación o limitación sustancial del derecho de propiedad. 50. Trasladando dichos elementos al caso concreto, este Tribunal ha verificado, en primer lugar, la existencia de una ocupación material efectiva de una porción del inmueble del demandante, destinada al funcionamiento de una obra hidráulica de carácter público; en segundo lugar, no consta en el expediente prueba alguna de que la Administración haya iniciado o culminado un procedimiento de expropiación respecto del área afectada, ni que se haya producido acuerdo indemnizatorio alguno entre las partes; y, en tercer lugar, la referida ocupación ha generado una afectación directa al derecho de propiedad del demandante, al privarlo del uso, goce y disposición de una parte específica de su terreno, configurándose así un daño cierto y susceptible de valoración económica. 51. En tales condiciones, la actuación desplegada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) no puede ser considerada como una

simple irregularidad administrativa, sino como una verdadera vía de hecho, en tanto implica una intervención directa sobre un bien privado al margen de los procedimientos y garantías establecidos por el ordenamiento jurídico, en consecuencia, este Tribunal concluye que la ocupación material del inmueble del señor [redacted], realizada con ocasión de la ejecución del '*Proyecto de Riego Aglipo – Canal Bajo Yuna*', configura una expropiación de hecho, al haberse producido una privación parcial del derecho de propiedad sin el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales que rigen la materia. (…) *10.2. En cuanto al pago requerido por justiprecio* 54. La parte demandante solicita a este Tribunal, mediante la decisión a intervenir, se condene al Estado dominicano, a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al pago de diversas sumas de dinero en concepto de reparación de los daños alegadamente sufridos, a saber: i) la suma de siete millones setecientos cuarenta y siete mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,747,600.00), presuntamente correspondiente al valor del terreno ocupado; ii) la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), por concepto de la fragmentación del inmueble; y iii) la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios, comprendiendo daño emergente, lucro cesante y daños morales, todo lo cual fundamenta en la ocupación material atribuida a la Administración. *10.2.1. En cuanto a la suma peticionada por concepto del valor del terreno ocupado* … 56. Es menester establecer, que de conformidad con el avalúo privado aportado por la parte demandante, el área de terreno objeto de ocupación asciende a tres mil noventa y nueve punto cero cuatro metros cuadrados (3,099.04 m²), equivalentes a cinco (5) tareas, estableciéndose en dicho informe un valor unitario de tres mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,500.00) por metro cuadrado, lo que arroja un valor total de diez millones ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,846,640.00), por concepto del valor del terreno afectado; evidenciándose así una estimación económica significativamente superior al parámetro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

inicialmente adoptado por el propio demandante para sustentar su reclamación indemnizatoria por concepto de valor del inmueble, a recordar: siete millones setecientos cuarenta y siete mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,747,600.00). 57. Además, en el expediente consta igualmente un avalúo de carácter institucional emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, cuyo valor referencial resulta considerablemente inferior para la misma cantidad de metros cuadrados del terreno objeto de ocupación, al fijar el precio en aproximadamente quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$500.00) por metro cuadrado, lo que arroja un valor total de un millón quinientos cuarenta y nueve mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,549,520.00), por concepto del valor del terreno afectado; valoración que responde a criterios de naturaleza eminentemente fiscal. 58. Los aspectos antes establecidos, evidencian una disparidad significativa entre los valores propuestos, oscilando los mismos entre quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) y tres mil quinientos pesos dominicanos (RD$3,500.00) por metro cuadrado, lo cual configura un aspecto controvertido que requiere ser ponderado por este Tribunal, a los fines de determinar, conforme a su soberana apreciación y a partir de las pruebas aportadas, el valor real de mercado del área afectada y, en consecuencia, fijar el monto del justiprecio como resultado de una valoración razonable y proporcional entre el grado de afectación del derecho de propiedad y la compensación económica debida. 59. En la misma línea discursiva, este Tribunal estima procedente acudir a un criterio de ponderación razonable entre los valores extremos aportados al proceso, tomando como referencia el 80% de una media aritmética entre el valor total del terreno por metro cuadrado establecido en el avalúo privado presentado por la parte demandante, ascendente a diez millones ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,846,640.00), y el valor consignado en el avalúo institucional emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, fijado en un millón quinientos cuarenta y nueve mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,549,520.00), a fin de arribar a un valor promedio que refleje de

manera más equilibrada el precio real de mercado del terreno afectado. 60. Que dicha solución se justifica en el hecho de que las valoraciones aportadas presentan una divergencia significativa, sin que este Tribunal encuentre elementos suficientes para acoger íntegramente una de ellas en detrimento de la otra, por lo que resulta necesario adoptar un criterio objetivo que evite tanto la subvaloración del derecho de propiedad del demandante como la imposición al Estado dominicano de cargas indemnizatorias desproporcionadas, garantizando así una compensación ajustada a los principios de equidad, razonabilidad y justicia que rigen la materia. Por ello, con el fin de que se quede clarificado de la mejor manera la modalidad del cálculo, procedemos a demostrarlo con la siguiente tabla:

Valores calculados por los avalúos RD$	Promedio (SUMA/2) VALOR EN RD$	Cuantía sumada dividida en 2, VALOR EN RD$	Valor final a indemnizar (80% del PROMEDIO)
RD$10,846,640.00, RD$1,549,520.00	12,396,160.00	RD$6,198,080.99	RD$ RD$4,958,464.00

61. A tales fines, y tomando en consideración la afectación al derecho de propiedad del demandante, se fija el justiprecio en la suma de cuatro millones novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,958,464.00), monto que deberá ser pagado a favor del señor [redacted], a título de indemnización por la ocupación material del terreno de su propiedad, acogiéndose en tal virtud de manera parcial la demanda en justiprecio que nos apodera, todo lo cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. *10.2.2. En cuanto a la suma peticionada por concepto de fragmentación del terreno* 62. En adición al pago del valor del terreno ocupado, la parte demandante solicita la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), por concepto de la alegada

fragmentación del inmueble, sosteniendo que la intervención realizada por la Administración ha generado una división física del terreno que afecta su integridad y reduce su valor económico. 63. En ese sentido, la fragmentación del inmueble, como categoría indemnizable, supone la acreditación de una afectación real, directa y diferenciada al valor o funcionalidad de la porción restante del terreno no ocupada, lo cual debe traducirse en una disminución efectiva de su aprovechamiento económico, más allá de la simple ocupación de una parte del bien. 64. Del análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, este Tribunal advierte que, si bien ha quedado establecida la ocupación material de una porción determinada del inmueble del demandante, no ha sido debidamente acreditado que dicha intervención haya generado una desvalorización autónoma de la parte restante del terreno, ni que se haya producido una afectación funcional que impida o límite de manera sustancial el uso, goce o explotación económica de la parte restante, no consta en el expediente informe técnico, pericial o documental que permita cuantificar de manera objetiva el supuesto daño derivado de la fragmentación alegada, ni que evidencie que la configuración física resultante del inmueble haya disminuido su valor de mercado de forma independiente al área efectivamente ocupada, cuyo valor ya ha sido considerado al momento de fijar el justiprecio. 65. En tales condiciones, acoger la indemnización solicitada por concepto de fragmentación implicaría reconocer un daño hipotético o no demostrado, lo cual resulta contrario a los principios que rigen la responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de los cuales el daño debe ser cierto, actual y debidamente probado. En consecuencia, procede rechazar la indemnización reclamada por concepto de fragmentación del inmueble, por falta de prueba suficiente que permita establecer su existencia y

cuantificación, sin perjuicio de la compensación ya acordada por la ocupación material del terreno. …" (sic).

40. *En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos*. Como medio invocado en casación, existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las postulaciones claras de los actos de las partes[7]; asimismo, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[8].

41. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para materializarse la desnaturalización es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[9]; y su control, como es sabido, permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[10].

42. De su lado, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse sobre la señalada infracción, destacando que un órgano

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2847, 28 de octubre 2022, BJ. 1343.
[8] Loc. Cit.
[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, BJ. 1290.
[10] BORÉ, Jacques et Louis ; « La cassation en matière civile », 3e éd Dalloz : Paris, 2003, p. 450.

jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado estrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente[11].

43. Ciertamente, al alterar los elementos propios del juicio, la desnaturalización contrapone la verdad de los hechos trasgrediendo el mandato legal y, consigo, la garantía de tutela judicial; por lo que, frente al nuevo esquema casacional asumido con la Ley núm. 2-23, dichos planteamientos afianzan al vicio de la desnaturalización como una excepción por la que, una vez constatada, se permite a la Corte de Casación valorar los documentos y los hechos de la causa[12], y a estudiar el correcto alcance y contenido esencial de las pruebas aportadas al litigio.

44. Esta prerrogativa —la de revisión excepcional de los hechos y las pruebas— comporta, a la luz del artículo 69 de la Constitución, *un genuino derecho público subjetivo*[13] en la medida en que la nomofilaquia posibilita al recurrente probar que el órgano jurisdiccional, respecto de un documento esencial de la causa, le ha provocado un perjuicio frente al derecho

[11] TC, sentencia núm. 0295/23, 19 de mayo 2023, f.j. 10.2.6.
[12] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-23-00097, 29 de diciembre 2023, BJ. 1354.
[13] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo de 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

exigible, sin que de ello pudiera inferirse ejercicio alguno de ponderación, salvo la posibilidad establecida en el artículo 38 de la enunciada Ley núm. 2-23.

45. En ese orden, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) procura la anulación del fallo atacado alegando, entre otros argumentos, que los jueces del fondo otorgaron un sentido distinto a los hechos de la causa al establecer como cierto que la construcción del "*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*" inició en el año 1999 y que, concluidos los trabajos en el 2003, fue inaugurado en marzo de 2004; exposición de la que, sostiene, considerando las fechas descritas no se explica por cuáles medios o pruebas, diecinueve años después, se precisa que dicha obra civil afecta a una propiedad inmobiliaria consolidada en el año 2023.

46. En otras palabras, la parte recurrente asume en sus argumentos como vicio de desnaturalización a la ausencia de *relación tiempo y espacio* entre el levantamiento del proyecto de riego en cuestión y el registro formal del derecho inmobiliario recaído sobre el terreno a cuyo valor justipreciable fue condenado a pagar en representación del Estado dominicano y del que, entiende, con el fallo impugnado se reconstruyen circunstancias de hecho a favor de [redacted], pero de las que no existen elementos fehacientes que contemplen su historicidad.

47. Sin embargo, considerando que la parte recurrente no aporta junto con el memorial documentación o prueba alguna que contradiga los

hechos verificados por el tribunal de grado, de la sentencia impugnada esta sala precisa como circunstancias constatadas que de las certificaciones aportadas por el propio Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contentivas del historial registral del inmueble identificado con la designación catastral núm. [redacted]96, matrícula núm. [redacted], emitida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís a favor de [redacted], y del informe técnico emitido por su departamento de Presas y Embalses el 23 de febrero de 2026, el derecho de propiedad reconocido a favor de la recurrida tuvo su origen en una asignación concedida el 27 de abril de 1993 por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y, al iniciarse la ejecución de la obra de riego descrita, a saber, el año 1999, [redacted] ya ocupaba de manera legal, ininterrumpida y pacífica la porción de terreno identificada como "Parcela No. 08, del D. C. No. 59/RA., ubicada en el Municipio Arenoso, Provincia Duarte, con una extensión superficial de 25,154.4" m² la cual, conforme al informe de avalúo emitido por la Dirección General de Catastro Nacional en fecha 15 de enero de 2026, ha sido afectada por "el paso del acueducto ejecutado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)".

48. Que, contradecir lo descrito sin el respaldo probatorio que evidencie circunstancias distintas implicaría —parafraseando la justificación plasmada al respecto en la decisión *a quo*— desconocer la naturaleza

jurídica del sistema de reforma agraria y desproteger, consigo, a los beneficiarios de dicho régimen frente a las actuaciones estatales irregulares trasgrediendo, por tanto, el derecho fundamental a la propiedad y el principio de seguridad jurídica; por lo que, esta sala tiene a bien hacer suya la motivación descrita y, por consiguiente, desestimar por improcedente el vicio de desnaturalización alegado.

49. *En cuanto a los vicios de falta de valoración e inversión de la carga probatoria*. Arguye, además, la recurrente que al momento de fijar los hechos de la causa, los jueces del fondo "invirtieron" la carga de la prueba asumiendo un nexo causal "que la cronología documental de los hechos desmiente", pues al exigir de la Administración la demostración "de un hecho negativo" violan el mandato del artículo 1315 del Código Civil ya que, a su entender, ha debido ser la recurrida quien probara que la obra hidráulica en mención fue la causante del perjuicio recaído al desarrollo del derecho de propiedad inmobiliaria.

50. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria desarrollada por las partes en el tribunal, para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho afirmación fáctica y fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y

convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito y, en ese sentido, el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[14].

51. Y, en ese sentido, dado la presunción de legalidad recaída sobre las actuaciones provenientes de la Administración, en aras de distribuir en sentido razonable y equitativo de probar, en lo contencioso-administrativo y tributario, la relación jurídica entre el hecho generador y el daño el principio de la carga procesal, también llamada entre nosotros "carga dinámica de la prueba", le traslada la obligación de demostrar el hecho jurídico, en este caso negativo, por estar en mejores condiciones técnicas de manifestar lo contrario.

52. Así lo ha precisado, del mismo modo, esta Tercera Sala distinguiendo entre los conceptos de carga dinámica de la prueba y las implicaciones

[14] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0374, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil en las indicadas materias. Pues, en efecto, *la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone*, —para el derecho administrativo—, *la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación* [en este caso, el justiprecio] *en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio*[15]; como sería, por ejemplo, el pago de la obligación demostrada.

53. En la especie, analizada la sentencia impugnada se constata que los jueces del tribunal *a quo*, como se ha llevado dicho, valoraron en conjunto, y de manera armónica, las pruebas depositadas con ocasión de la demanda en justiprecio; concediendo valor probatorio tanto a los certificados de título de propiedad depositados por la parte ahora recurrida, a las certificaciones y avalúo incorporados a la causa por la propia Administración, como a todos aquellos elementos que, de los hechos constatados, permitieron comprobar la realidad invocada por [redacted] y de la que no se verifica, según refiere el fallo impugnado, que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

[15] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0086, 25 de febrero 2022, BJ. 1335; refrendada por el TC, sentencia núm. 0230/24, 15 de julio 2024.

hubiera iniciado o culminado, en relación al área inmobiliaria afectada, procedimiento de expropiación alguno, o que se haya producido entre las partes acuerdo indemnizatorio. Por lo que, se precisa en ese sentido, *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*[16]…; de manera que, procede rechazar el segundo aspecto examinado.

54. *En cuanto a la trasgresión de las garantías procesales del debido proceso y la sana crítica*. Como resultado de la señalada "falta de valoración probatoria", el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) arguye del fallo *a quo* una violación al debido proceso por no sujetar los hechos a reglas lógicas de ponderación, vulnerándose como resultado, alega, su derecho fundamental a la defensa.

55. El artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses legítimos; prerrogativa, que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos y garantías fundamentales establecidos por la propia Constitución a disposición de los ciudadanos en su elación

[16] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 33, 16 de diciembre 2009, BJ. 1189.

con la Administración, y que se refiere al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio y resolución del conflicto judicial suscitado a través de una decisión judicial congruente con la normativa vigente, bien motivada, y el derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado.

56. De allí, que solo pueda ser exigible frente a la actuación jurisdiccional[17] por cuanto, quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio sea indefensión, sea la conculcación procesal de cualquier otra garantía como lo es, en lo ocurrente, la sana crítica, cuyo análisis por parte de esta Tercera Sala no supone un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23; antes bien, comporta una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad ordinaria, como ha sido establecido en un subepígrafe anterior; muy específicamente, en cuanto al tratamiento particular que dicha legislación ha dispensado a las infracciones de índole constitucional, lo cual en modo alguno simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones.

[17] TC, sentencia núm. 0264/20, referida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

57. De tal modo, que del análisis de la sentencia impugnada se constata que el tribunal *a quo* salvaguardó las garantías procesales fundamentales comentadas tras procurar no solo la contradicción en el debate suscitado precisando el objeto de su apoderamiento, también a la valoración proporcional y razonable de los elementos de prueba aportados, tal y como ha sido estatuido, asegurando de ese modo el derecho a la defensa[18] de las partes en el marco de la aludida demanda en justiprecio sin que pueda verificarse de ello violación alguna del artículo 69 constitucional, razón por la que se rechaza, igualmente, el tercer aspecto planteado.

58. *En cuanto al vicio de falta de motivación*. La parte recurrente sostiene, que del fallo impugnado los jueces del tribunal del fondo no explican las razones por las que tomaron de referencia el 80 % de una medida aritmética entre el valor total del terreno por metro cuadrado para la proporción del monto indemnizable, y no el "70, el 60 o el 90" de dicho valor, por lo que concluyen considerándolo carente de una sustentación jurídica adecuada.

59. Frente a la crítica promovida por la recurrente, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de las pretensiones contenidas en la instancia que les apodera junto con la

[18] Al analizar el derecho fundamental a la defensa, desde la perspectiva del debido proceso, debe tomarse en
cuenta que su finalidad no es otra que la de asegurar la efectiva aplicación de los principios de contradicción e igualdad de armas.

fundamentación jurídica que la precede a fin de definir cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación *a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[19].

60. Al hilo, del estudio del medio invocado por la recurrente en su memorial se desprende que los jueces del fondo sustentaron en derecho el cálculo promediado a partir de los avalúos que, de orden privado y el presentado por la Administración, fueron aportados por las respectivas defensas, precisando para ello un parámetro razonable y proporcional desde la soberana apreciación del alcance del daño a la extensión de terreno afectada y su valor inmobiliario en el mercado, indicando que se trató de una expropiación de hecho cuyo valor indemnizatorio respondía a un criterio objetivo en aras de evitar la subvaloración del derecho de propiedad de la parte ahora recurrida en casación, por lo que en procura de disponer una compensación ajustada a los principios de equidad, razonabilidad y justicia, seleccionó el ochenta por ciento del valor promediado indemnizable para el cálculo del justo precio correspondiente; todo lo cual, desde la realidad verificada de los hechos

[19] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

valorados en la causa, el tribunal *a quo* sustentó en derecho, tal y como ha sido transcrito, por lo que se rechaza el cuarto aspecto analizado.

61. *Con relación al primer medio de casación propuesto sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional constitucionalmente notorio por su naturaleza*. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a sus alegatos de violación al derecho fundamental de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución, e inobservancia en el fallo *a quo* de los artículos 1, 2 y 8 de la Ley sobre Expropiación por Causa de Utilidad Pública núm. 344, respectivamente. Sobre el particular, los agravios aludidos no ingresan al dominio de los errores de actividad atribuibles al ejercicio jurisdiccional, sino, más bien, al supuesto de fondo relativo a la trasgresión directa del mandato legal para la solución del caso.

62. Esto es, que el fundamento del recurso de casación que se intente hacer valer frente a la sentencia impugnada critique —exclusivamente— la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la

recurrente dado que no envuelve un interés casacional en los términos descritos en párrafos anteriores.

63. En otras palabras, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) no fundamenta dentro del ámbito del interés casacional objetivo la admisibilidad del presupuesto descrito; entiéndase, que no justifica del fallo impugnado su oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria. Ausencia que se traduce en una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad del señalado primer medio.

64. Sin embargo, por criterio de esta sala, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derechos.

65. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa; exponiendo motivos suficientes,

pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en lo ocurrente se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediéndose a rechazar, en consecuencia, el presente recurso de casación.

66. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00171, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.